

95/80908

**DIRECTIVA 95/30/CE DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1995

**por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(2)</sup> modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 19,

Previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Considerando que las disposiciones establecidas en la Directiva 90/679/CEE deben considerarse como un elemento importante del enfoque global con miras a la protección de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que la Directiva 93/88/CEE, que establece una primera lista de agentes biológicos de acuerdo con las definiciones formuladas en los puntos 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, tiene por objeto armonizar las condiciones en este sector, preservando al mismo tiempo los progresos realizados;

Considerando que la lista y la clasificación de los agentes biológicos deben analizarse y revisarse regularmente sobre la base de nuevos datos científicos;

Considerando que resulta en particular conveniente que los agentes cuya clasificación se indica por un asterisco, debido a que no suelen ser infecciosos a través del aire, y con respecto a los cuales los Estados miembros evalúan si puede renunciar a determinadas medidas de contención en circunstancias particulares, sean reexaminados basándose en los conocimientos más recientes y reclasificados a fin de adaptarlos a la situación real de los riesgos en el lugar de trabajo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de noviembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Padraig FLYNN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 268 de 29. 10. 1993, p. 71.

## ANEXO

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado como sigue :

1. En la lista de « Virus », el grupo de *Retroviridae* quedará modificado como sigue :
    - a) Se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al grupo 3 (\*\*):
      - Virus de inmunodeficiencia humana
      - Virus de leucemias humanas con células T (HTLV), tipos 1 y 2.
    - b) Se añadirá el virus SIV que será clasificado en el grupo 3 (\*\*).
    - c) La llamada « (h) » que aparece después de la palabra « *Retroviridae* » se colocará después de la palabra « SIV ».
  2. El texto de la nota a pie de página « (h) » será sustituido por el texto siguiente :
    - « h) No existe actualmente ninguna prueba de enfermedad humana provocada por otro retrovirus de origen simio. Como medida de precaución, se recomienda un nivel 3 de contención para los trabajos que supongan una exposición a estos retrovirus ».
  3. En la lista de « Parásitos » se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al 3 (\*\*):
    - Echinococcus granulosus*
    - Echinococcus multilocularis*
    - Echinococcus vogeli*
    - Leishmania brasiliensis*
    - Leishmania donovani*
    - Plasmodium falciparum*
    - Taenia solium*
    - Trypanosoma brucei rhodesiense*
  4. Tras la lista de parásitos se añadirá la siguiente indicación :
    - « (\*\*) Véase el punto 8 de las notas introductorias. ».
  5. Se añadirán los siguientes agentes que serán clasificados en el grupo 2 :
    - a la lista de bacterias :
      - « *Streptococcus suis* »
    - a la lista de parásitos :
      - « *Cyclospora cayetanensis* ».
-